**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenas tardes a todos, siendo las doce horas con cinco minutos, da inicio la Sexta Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 15 de marzo de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Sexta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-005/2018, propuesto por la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.
3. Proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la y el Ciudadano, identificado con los números de expediente TEEA-JDC-006/2018 y TEEA-JDC-007/2018, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, Secretario General, le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad de los Magistrados presentes.

Muchasgracias Magistrada, Magistrado, ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General. Solicito al Secretario de Estudio adscrito a mi ponencia, DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA de cuenta del proyecto propuesto por el de la voz. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA DE ESTUDIO DANIEL.** Con su permiso Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano, identificado con el número 005 de este año, interpuesto por la C. Mabel Guadalupe Haro Peralta, en contra del Acuerdo de fecha 11 de enero del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el que se manifiesta sobre supuestos hechos consistentes en violencia política por razones de género.

La pretensión final de la accionante estriba en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión, y como consecuencia de ello, se dicte resolución por este Tribunal Electoral, sobre la queja planteada por la promovente.

La causa de pedir de la promovente la sustenta, esencialmente, en que existió una violación al debido proceso y falta de competencia por parte de la Comisión del partido MORENA, ya que no debía conocer de la queja, pues es parte en la litis.

Aunado a ello, manifiesta que existe una transgresión a los principios de legalidad y protección de derechos humanos, toda vez que considera que se omitió investigar los hechos de los que se dolió en la queja, así como realizar un acuerdo de resolución del asunto en cuestión, emitiendo únicamente juicios de valor que se debieron plasmar en una contestación y no en una resolución.

Esta ponencia propone, confirmar el acuerdo de fecha 11 de enero del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, en razón de que, en primer término, no le asiste la razón a la promovente, en relación a lo aducido sobre la falta de competencia de la Comisión de MORENA para resolver el asunto, en virtud de que la Sala Regional Monterrey reconoció facultades de competencia esta Comisión para declararse sobre el asunto, por lo que este Tribunal Electoral, se ve impedido para revisar y controvertir la orden de una autoridad superior.

En Segundo término, en cuanto a la transgresión aducida por la promovente del principio de legalidad y vulneración a los derechos humanos, tampoco le asiste la razón, ya que del análisis del asunto se advierte, que se cumplieron con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto a la valoración de las pruebas, no logra acreditar que los hechos de los que se duele, sean dirigidos hacia ella por el hecho se ser mujer, ni tampoco que le cause un menoscabo o anulación de sus derechos político electorales. Aunado a esto, no se encuentra plenamente acreditas las agresiones, pues solo obran indicios de las mismas.

De esta manera, la sustanciación realizada por la autoridad emisora del acto reclamado, aun y cuando no fueron valorados de manera adecuada todos y cada uno de los elementos previstos en el Protocolo, para acreditar la violencia política por razones de género, fue correcta al arribar a una acertada determinación, debido a que, para acreditar violencia política de género, deben colmarse los cinco supuestos previstos en este Protocolo y no solamente algunos de ellos.

Por lo anterior, es que se propone el proyecto en este sentido, en la observancia los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, pongo a consideración el proyecto de referencia, si hubiera alguna intervención, les pediría me lo manifestaran, no sin antes hacer lo que hemos manejado en el Tribunal Local Electoral de aquí de Aguascalientes, el hecho de hacer una justicia abierta, de tener sentencias cercanas a la ciudadanía, que sean comprensibles y que se entienda en esta mesa cada uno de nosotros que es la discusión y el análisis de porque se llegó a estas consideraciones.

En primer término nos encontramos ante un asunto de naturaleza *sui géneris*, pues el mismo nos llega a nosotros de manera natural ya que primero se arribó al estudio de diversas autoridades, una de ellas fue Instituto Nacional Electoral, después fue la Sala Superior, después fue la Comisión Partidaria en este caso del Partido Morena, después se va a la Sala Regional y la Sala Regional nos la remite a nosotros. Consiste en un juicio peculiar, es una de las situaciones novedosas que hemos tenido en materia de género, porque este asunto versa sobre una presunta violencia política de género, como lo manejaba el Secretario, la pretensión de la promovente estriba en que se revoqué el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual desestima la queja presentada por la recurrente en relación a hechos consistentes en una supuesta violación política por razones de género, sustenta su pedir, específicamente para que lo sepa la ciudadanía y la gente que nos acompañe y ustedes Magistrados, en falta de competencia de la Comisión del Partido MORENA para conocer del asunto, al señalar que ya no es militante y que ellos solo conocen de asuntos de militantes y transgresión del principio de legalidad al resolverlo.

Ahora bien, en relación a la aducida falta de competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esa determinación ya fue tomada por el Instituto Nacional Electoral ratificada y ordenada por la Sala Regional Monterrey y ordena, lo quiero decir textualmente para que quede muy claro y lo tenemos ahí en la sentencia Magistrados, que dice “finalmente se estima procedente remitir copia certificada de la presente sentencia a la Comisión de Honestidad para que, en uso de sus facultades investigue la configuración de la posible conducta y determine lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el referido Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres con Razón de Género”, en tales consideraciones es que nos encontramos impedidos para conocer de este agravio, pues la Sala Regional Monterrey dicto una resolución, donde obliga a determinadas autoridades a desplegar actos tendientes a complementar aquellos fallos en primera ocasión y reconociéndole competencia a la Comisión, es decir, en este asunto ya le reconoce competencia la Sala Monterrey y en segunda ordenándonos que revisemos el fallo, dice tu Comisión debes de ver este asunto y tu Tribunal Electoral de Aguascalientes debes de ver este otro, y es el caso que estamos nosotros viendo, en este contexto es que dicha determinación ha adquirido el carácter de firmeza legal, siendo imposible que esta esta autoridad se pronuncie al respecto, pues al hacerlo se estaría transgrediendo el orden de la cadena impugnativa, al controvertir decisiones de órganos superiores.

Y en segundo punto relativo a lo aducido por la promovente sobre la indebida determinación de la Comisión de Morena al resolver que no se configura violencia política de género, es importante aclarar dos puntos elementales en el presente asunto Magistrada y Magistrado:

* Primero. - se debe acreditar los cinco puntos que establece el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
* Segundo. - no igual de importante que el anterior, pero buena la importancia debida, el valor y el alcance probatorio.

Sobre el primer supuesto se deben acreditar los siguientes puntos, porque marca el protocolo:

* El acto u omisión se dirige a una mujer, por ser mujer, es lo primero que se tiene que comprobar;
* Segundo tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres;
* Tercero se de en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, es decir en el proceso electoral;
* Cuarto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
* Quinto que sea realizado por el Estado, Partidos Políticos o Medios de Comunicación.

Así entonces, del estudio del asunto se advierten probables actos violentos, los cuales no logran acreditarse conforme al derecho y ahí es donde entra el segundo punto, sobre el alcance y valor probatorio, y es que de la totalidad de las pruebas se advierte copias simples, las cuales carecen de valor al no estar adminiculadas con alguna otra prueba, del mismo modo obran en el expediente documentales notariadas consistentes en testimoniales, las cuales únicamente acreditan que determinadas personas acudieron ante el fedatario público a certificar su dicho, no que estas efectivamente hayan ocurrido, que es lo que sucede prácticamente en materia electoral como lo hemos visto, añadiendo a lo anterior los hechos narrados por los testigos recaen en supuestos actos violentos, como manoteos y gritos entre la promovente y el denunciado, supuestos que son indicio de otro tipo de violencia más no precisamente de violencia política de género, es importante mencionar que la violencia política por razones de género se materializa, en razón de vulnerar los derechos de una mujer, por ser mujer o que produzca un impacto diferenciado y afecte desproporcionadamente a la mujer, lo que no se logra acreditar por la promovente, tampoco se percibe que tenga por objeto menoscabar o anular el derecho al ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, lo anterior considerando que la sola existencia de determinadas expresiones que se dividen en ofensas o en agresiones, no puede configurar violencia política de género pues no se considera que dichas manifestaciones por las cuales se denuncia al Presidente de MORENA aquí en Aguascalientes anulen, menoscaben u obstaculicen el derecho político de la accionante a participar en la contienda y me parece muy importante señalar con exactitud, que no cualquier clase de violencia perpetuada hacia una mujer debe necesariamente considerarse violencia política de género y es que, en el caso concreto no es suficiente acreditar por la promovente que fue violentada por el denunciado, sino que además debe de acreditar que esta violencia le generó un menoscabo real a sus derechos políticos es decir que en consecuencia a esa violencia infringida a su persona, no pudo obtener el cargo de elección popular que ella deseaba, es por ello que al no colmarse dichos supuestos proponemos confirmar la resolución de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de MORENA y sería la explicación que tengo que dar y sería cuánto.

¿No sé si hubiera intervenciones? Magistrada Claudia adelante. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Bueno, yo quisiera también hablar un poquito sobre lo que habla la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que es la convención de índole, la Convención de los Derechos Políticos la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, donde reconocen que las mujeres tenemos el derecho al acceso igualitario a las funciones públicas del país, a participar en los asuntos públicos, incluyendo esto: la toma de decisiones. La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales que se contienen en el artículo 35, por ser estos derechos humanos, se le suma el principio *pro personae* de no discriminación, progresividad y universalidad. Además, se establecen como principios rectores del ejercicio de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, la máxima publicidad, la indivisibilidad y objetividad. El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, recoge toda esta normatividad y previene que en todos aquellos asuntos donde se hacen valer cuestiones de violencia política de género, la autoridad debe analizar detalladamente el caso concreto, asumiendo las características que este tipo de violencia lleva impresa, para permitir que este tipo de actos salgan a la luz y que a su vez, estos tienen que vincularse con ciertos elementos para que una vez colmados pueda configurarse como tal, siendo los más característicos el que los actos desplegados tal como lo dijo el Presidente, se dirigen a la mujer por el hecho de ser mujer, siendo así que la distinción es en razón de género y que produzca un efecto diferenciado y desproporcionado en las mujeres por razón de serlo, provocando así una obstaculización o un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político-electoral. En este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana 005/2018, quiero resaltar el importante ejercicio que se logra con esta resolución, fue un caso muy complejo que ha pasado por varias instancias y por varias autoridades, justamente para posibilitar que una situación planteada como posible violencia política de género, sea debidamente estudiada por un órgano jurisdiccional bajo los estándares impuestos por el bloque de constitucionalidad que mencioné hace rato, reitero, dar orden y dar claridad al expediente y lograr plasmarlo en esta resolución, permite abonar a que se generen directrices o criterios que puedan ser tomados en cuenta para futuras denuncias de actos que impliquen un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, como dice en el proyecto y fue explicado en la cuenta, para que una actuación sea considerada como violencia política de género y que además está esta actuación haya incidido en el libre ejercicio de los derechos político electorales de la actora, todos los actos que fueron desplegados por el denunciado, tienen que satisfacer ciertos requisitos para que encuadren como generadores de ese menoscabo o de un menoscabo en el ámbito de los derechos de la mujer respecto a su libre ejercicio de los derechos políticos-electorales, en el caso, la actora manifiesta el desencadenamiento de una serie de conductas positivas y públicas realizadas materialmente por el Presidente del Comité Directivo Estatal Emanuelle Sánchez Nájera y que ellas redundaron básicamente en dos situaciones, primero la reiterada negativa de afiliación al Partido Político de MORENA como militante y segundo la negativa a ser candidata, si bien es cierto en el expediente constan diversas manifestaciones verbales o amenazas, que por lo general son llevadas a cabo en espacios privados, difíciles de que a otros les conste fehacientemente y difíciles de probar, es obvio que estos asuntos, estas probanzas tuvieron que ser analizadas con el resto de los hechos que se manifiesten en el caso concreto, o sea el análisis de las pruebas se analizaron integralmente y deforma concadenada para poder determinar si por estas actividades fueron menoscabados los derechos político electorales de ella.

Analizando las pruebas, se tiene que hubo intercambio de palabras y discusiones, no hay otros indicios en el expediente que hagan que esta autoridad pueda llegar a la conclusión de que por esos actos, la actora no se haya registrado como candidata o que se haya impedido su inclusión al padrón de militantes del Partido MORENA, ya ha sido superado el tema de la falta de competencia por la no militancia al Partido Político, por ejemplo, del estudio de la convocatoria al proceso de selección interno 2015-2016 del Partido MORENA, se desprende que para que una ciudadana o un ciudadano externos puedan acceder a una candidatura externa, este tuvo que haber realizado diversos actos desde los cuales está pagar un monto igual a las contribuciones que un militante aporta o realiza durante todo un año, además de presentar una solicitud por algún medio y en el expediente no obra, a lo que quiero llegar es que no se logra probar en el expediente ninguna actividad positiva o negativa de la candidata que nos lleve a nosotros a concluir que por esos actos o que por el ejercicio de esa violencia, ella dejó de ejercer sus derechos político-electorales constando que sí pudo hacer ejercicio de otro tipo de actividades para determinar el medio, en este caso el que los actos denunciados no encuadren en lo que se entiende por violencia política de género, no implica que los actos denunciados no encuadren en otro tipo de violencia y que ante estos actos la víctima no tenga la protección del Estado, simplemente lo que implica esta sentencia es que el pómulo probatoria que obra en el expediente a mi parecer, no se tienen por acreditado el elemento que prueba una incidencia en la esfera de los derechos político-electorales de la actora, es cuánto. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada, Magistrado Jorge. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.** Con su venia Magistrado, Magistrada, quiero anunciar en principio que me sumo la propuesta ya discutida y analizada que se propone por parte su ponencia Magistrado y únicamente apuntar, que efectivamente nos encontramos en una situación en donde nuestro país en cierta manera ha sido visibilizada la violencia política por razón de género, queremos hacer patente, que es tendencia de este Tribunal siempre defender esa clase de derechos y ser hasta cierto punto implacables, pero cuando efectivamente, como lo han manifestado ustedes, cuando de alguna manera haya indicios para que esto se pueda sostener, es importante también lo que ya ha sido señalado, que efectivamente en el caso pudieran existir indicios de algún tipo de violencia, lo cual de ninguna manera reste importancia el caso, simplemente se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades, recordemos que la violencia política puede generarse tanto por acción como por omisión y me gustaría en un ejercicio también de visibilizar más estos temas dar referencia de parte de este protocolo que ya se ha mencionado en varias ocasiones en esta discusión, el protocolo ustedes lo pueden encontrar en Internet, está una liga es http www.gob.mx/conavi/documentos/ Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de géneros 2017, es un ejercicio que se hace por varias entidades públicas y que reúne casos para paradigmáticos y que pueden ejemplificar que es la violencia política por razón de género, es importante conocerlo, por ejemplo, la manera en que se desarrolla este protocolo es a través de preguntas y dentro de una de ellas cuales son las manifestaciones de la violencia política de género y se refiere a un artículo, al artículo sexto de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en ese sentido hay que referir que como efectivamente ustedes lo han mencionado, se requiere una violencia pero que haya detrimento a derechos políticos, no cualquier clase de violencia yo me centraría en ese punto específico y leeré unos de los incisos que manifieste este artículo sexto, por ejemplo y en primer lugar dice que el feminicidio, es decir cuando se cause la muerte a una mujer por participar en política, efectivamente estamos en un asunto que menoscaba derechos políticos, otro ejemplo agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos, amenacen, asusten o intimiden de cualquier forma a una mujer o varias y a su familias y que tenga por objeto el resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan, todos estos apartados nos dan luz entonces de que la violencia generada que puede ser como lo señala los magistrados de diversas formas, incluso simbólica nos lleva una restricción de derechos políticos, en síntesis y ya para no abundar más el tema que usted han tratado, la invitación es a empaparnos un poquito más de lo que dice este protocolo, para ir generando la visibilización de esta clase de problemáticas que efectivamente existen en nuestro país, pero que en el caso concreto, nos enfrentamos ante un problema probatorio pues de debilidad y los indicios que existe no dan luz de un menoscabo o anulación de derechos políticos, es cuánto.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado, nada más para refrendar como Presidente de este Tribunal y manifestar el hecho de que nosotros estamos a favor de la no violencia política de género y que este tribunal defenderá con toda legalidad este tipo de actuaciones, pero tenemos que cumplir con los requisitos que nos marca la ley, la Constitución y obviamente el protocolo para poderle dar avance este tipo de situaciones, ¿no sé si hubiera alguna otra intervención?

No habiendo ninguna otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** A favor del proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Con el proyecto en sus términos

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con mi proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General y en consecuencia, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-005/2018, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de fecha 11 de enero de 2018 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el TERCER asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de los proyectos de resolución de la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General. Solicito a la Secretario de Estudio, Maestra REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN adscrita a la ponencia, dé cuenta del proyecto por favor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEEA -JDC-006/2018 promovido por el Ciudadano Fernando Alférez Barbosa y el identificado con el número TEEA -JDC-007/2018 promovido por la Ciudadana Cindy Paola González Rubalcaba, ambos en contra de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente partidario CNHJ-AGS-573/2017, por la que el órgano de justicia partidario destituye a los actores de los cargos partidarios que venían ocupando dentro del Comité Ejecutivo Estatal.

En un primer término y teniendo en consideración que existe en ambas demandas identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se propone acumular el juicio TEEA -JDC-007/2018 al diverso TEEA -JDC-006/2018 debido a que éste fue el primero que se registró.

En un segundo término, se advierte que las demandas carecen de la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 302 del Código Electoral, pues no fueron presentada por escrito ante la autoridad responsable y carecen ambas de firma autógrafa, éste último requisito de procedencia indispensable, pues la firma es la manifestación de la voluntad inequívoca del recurrente, luego, al incumplir con ambos requisitos, lo que se propone es desechar las demandas.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

Muchas gracias Secretarios pongo a consideración el proyecto que nos ha sido expuesto por la Secretaría de estudio, no sé si haya alguna intervención Magistrados adelante Maestro Jorge. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.**

Si, una breve participación, únicamente porque este asunto por el uso de tecnología de información nos generó un cierto ánimo de investigación, que hicimos de manera conjunta aquí con los Secretarios y de alguna manera encontramos por ahí, para no encontrarnos también nosotros desfasados dentro de esta evolución tecnológica que vive todo el Estado y todas las personas, encontramos por ahí una referencia de un libro de Darío Flores Germán, titulado la Validez Jurídica de los Documentos Electrónicos en Colombia a Partir de su Evolución Legislativa y Jurisprudencial y lo que encontramos, es que este tema hay que tomar en cuenta a países como Colombia y Argentina que han sido pioneros en nuestro continente en el desarrollo del comercio electrónico y en temas de sistemas de información, reconocimiento legal de los de los mensajes de datos y la eficacia probatoria de la prueba digital y han sostenido criterios en el sentido de que la interpretación jurídica sobre la validez de los mensajes de datos ,debe observarse de una manera sistemática de acuerdo a los diferentes ámbitos en los cuales esta materia puede ser aplicada, son consistentes los criterios en estos países en que para que el documento electrónico sea capaz de producir efectos jurídicos, deben cumplirse con ciertos criterios, tales como estar previstos en la legislación, caso que nuestro código no existe, así como la confiabilidad en la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje. En este tema juega un papel preponderante la manera en cómo se haya generado el mensaje datos, si es un simple mensaje de datos que no esté dotado de ningún método que asegure quien ha emitido dicho mensaje o si éste ha sido alterado después del momento de su transmisión, seguramente no podrán contar con la misma eficacia y validez de un mensaje que tenga este tipo de medidas de seguridad, como por ejemplo aquellos que poseen una firma digital que cuenta con un certificado emitido por una entidad certificadora, a pesar de que el Juez operador del derecho debe acudir a las reglas probatorias de la sana crítica para evaluar la confiabilidad del mensaje de datos en cuenta su generación archivo y comunicación, debido a la facilidad con la cual los mensajes, los sistemas y servicios de correo electrónicos entre otros pueden ser alterados o modificados, hace que los mensajes de datos presentados sin ningún tipo de seguridad tengan poca probabilidad de ser aceptados como legítimos a la hora de evaluar su validez en un juicio, insistimos sin la utilización de métodos que otorguen cierto grado de seguridad, es poco probable que tenga éxito la presentación de un documento, incluso esta clase de dependencias también ha sido dotada por criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados de nuestro país e incluso por la Suprema Corte, para que un documento electrónico se entiende firmado se debe utilizar un método que permita identificar al iniciador del mensaje datos y que éste puedan asentir con su aprobación el contenido del mismo, este requisito es vital, pues siguiendo el principio del equivalente funcional, los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentados en forma digital siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento, que en últimas es la función principal de la firma manuscrita, en ese orden de ideas el mensaje datos debe generarse mediante un mecanismo que permita entre otras cosas, entregar unos niveles de confiabilidad que con respecto a la identificación de la forma con la cual se haya generado el documentó, en ese sentido sin apartarnos insisto de esta idea de las tecnologías de la información estamos en un ámbito de la certeza, que el generar dentro de un procedimiento jurisdiccional y por eso los comentarios al respecto que se elaboran luego de una investigación que realizamos en otras latitudes de este, es cuánto. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**MAGISTRADA CLAUDIA**

Bueno, nada más quiero poner en contexto, en materia electoral los recursos se presentan ante la autoridad responsable, la autoridad responsable debe dar aviso inmediato al órgano que va a conocer, en este caso el Tribunal Electoral por la vía más expedita, que viene siendo el correo electrónicos, hay un correo de avisos donde las autoridades responsables escanean las imágenes de los recursos que se presentan por escrito y los hace saber al Tribunal para qué se utilice esta modernización tecnológica para tener conocimiento antes de los medios de impugnación que son presentados, en el caso concreto los actores presentan con un día de diferencia dentro del término, los medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que tiene su domicilio en México, vía correo electrónico de sus aparentes cuentas personales a las cuentas de aviso que MORENA tiene para recibir y las demandas se acompañan en un archivo PDF, inmediatamente se nos da el aviso, concurre toda la sustanciación del expediente por parte de la autoridad responsable, por estrados se espera terceros interesados, hacen su informe y remiten el expediente completo a este Tribunal. Del análisis de los requisitos de procedencia, que son de orden público o sea, no podemos dejar de observarlas porque entonces estaríamos incurriendo en una responsabilidad, se observó que no constaban los originales de las dos demandas, se hace un primer requerimiento a la Comisión, la Comisión contesta, se le vuelve requerir que mande los documentos donde consta la firma autógrafa de los originales de las dos demandas y contesta expresamente que no fueron presentadas por este medio, en materia electoral, a la presentación de la demanda se le debe acompañar el cúmulo probatorio, las probanzas deben de contar en original para poder cerciorarse de que están en copia simple o certificación, ver si son pruebas fehacientes o no, sino estaríamos dándole a imágenes escaneadas un valor probatorio que podría ser hasta pleno, si nosotros admitiremos esta denuncia o estas dos quejas en su medio electrónico, estaríamos cayendo en una contradicción porque luego tendríamos que tener el mismo criterio y estaríamos nosotros legislando y poniendo supuestos que la legislación no permite, ya está estudiados por la Sala Superior, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que señalan que los requisitos de procedencia de un medio de defensa para que tú los puedas estudiar, no van en contra del *principio pro* *personae*, ni en contra de ningún Tratado Internacional, o sea son de estricto derecho y tienen que observarse, por lo tanto no podríamos nosotros estudiarlo porque tendremos que estudiar otros que también carecieran de sus elementos de procedencia y entonces caeríamos en una cuestión casuística en donde estaremos rechazando sin tener una objetividad o una certeza asuntos por cuestiones que sí serían muy subjetivas, en cuanto a las pruebas que se pudieran acompañar, además como ya está dicho, como dice la propia sentencia, la firma es la que nos da la certeza de que la voluntad manifestada en las hojas fue plasmada por quien la está suscribiendo, es cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

Muchas gracias Magistrada, bueno efectivamente dentro de él ámbito de la legalidad y de la certeza que se debe tener en ese tipo de cuestiones, pues yo estoy de acuerdo en la ponencia y si manifestar la situación de la poca credibilidad que pueda tener, no dudamos que se hubieran presentado, pero de la poca credibilidad que se puede tener al recibir este tipo de situaciones, porque estaríamos como dice la Magistrada legislando y nosotros no somos autoridad para legislar, nosotros tenemos que interpretar, el tiempo quienes nosotros hemos estado en esta materia Electoral, efectivamente los términos son muy cortos, pero quienes estamos y hemos trabajado en esto, nos vamos preparando con tiempo para hacer las cosas que esos cuatro días o tres días que se dan en algunos casos en materia electoral, nos ayudan a poder sacar adelante los temas y medios de impugnación y en este caso, pues ahora sí que tendrían que legislar para ampliarlo o hacer otra situación para darle más oportunidad, pero lo que termos ahorita son estos términos y es lo que estamos ahorita mencionando, ¿no sé si hay alguna otra intervención?

No habiendo ninguna otra intervención solicito al Secretario General que tome la decisión de las ponencias------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. A favor del proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General, en consecuencia, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana y el Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-006/2018 y TEEA-JDC-007/2018 se resuelve:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 12 horas con 45 minutos del día de hoy 15 de marzo de dos mil dieciocho se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, buenas tardes.

Se levanta la presente Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**